



RESOLUCION N. 01441

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 6910 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo el radicado 2011ER122816 del 29 de septiembre de 2011, el ACTA/REQUERIMIENTO 1049 del 25 de noviembre de 2011, realizó visita técnica de seguimiento y control ruido el día 25 de noviembre de 2011, al establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**, registrado con matrícula mercantil N.º 865823 del 28 de abril de 1998, ubicado en la Calle 46 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido y del CATA/REQUERIMIENTO 1049, de conformidad con la normativa ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto compilatorio 1076 de 2015

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que esta Entidad, con el fin de atender el radicado 2011ER122816 del 29 de septiembre de 2011, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día **25 de noviembre de 2011** al precitado establecimiento de comercio, para establecer el cumplimiento en materia de emisión



de ruido, de conformidad con la Resolución 627 de 2006 y verificar el cumplimiento del ACTA/REQUERIMIENTO 1049.

Que en consecuencia, de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04478 del 15 de junio de 2012**, en donde se estableció, que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes **específicas (Leq_{emisión}) fue de 72,41dB(A)** en horario nocturno, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en una zona de comercio y servicios en horario nocturno, Sector C. ruido intermedio restringido, donde los valores máximos permisibles no puede superar los **60dB(A)** en horario nocturno, por lo cual incumple con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto compilatorio 1076 de 2015.

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el **Auto No. 00105 del 02 de enero de 2014**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), inició trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio en contra de la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.203.271 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**, con matrícula mercantil N.º 865823 del 28 de abril de 1998, ubicado en la Calle 46 No.13-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que el Auto anteriormente enunciado, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2014EE041879 del 12 de marzo de 2014 y notificado personalmente, a la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.203.271 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**, el día 21 de noviembre de 2014, con constancia de ejecutoria del día 24 de noviembre del mismo año.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 02226 del 21 de julio de 2015**, la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló a la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**, los siguientes cargos:

“(…)

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de una (1) rockola, dos (2) baffes y un (1) televisor, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.



Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

(...)"

Que el citado Acto Administrativo, fue notificado personalmente a la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.203.271 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**, el día 18 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 21 de septiembre del mismo año.

Que de acuerdo con el artículo segundo del **Auto No. 02226 del 21 de julio de 2015**, la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ**, contaba con un término de diez (10), días hábiles, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.203.271, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**, mediante **radicado 2015ER191297 de 2 de octubre de 2015**, presentó escrito de descargos con solicitud de pruebas en contra del Auto No. 02226 del 21 de julio de 2015 dentro de los términos otorgados.

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 02266 del 27 de noviembre de 2016**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el trámite administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente **SDA-08-2012-1980**:

- Radicado 2011ER122816 del 29 de septiembre de 2011
- Acta 1049 del 25 noviembre de 2011
- Acta de Visita del 11 de febrero de 2012
- Certificado de calibración del sonómetro, número de serie BLJ010008
- Concepto técnico 04478 del 15 de junio de 2012
- Escrito de descargos con Radicado N° 2015ER191297

Por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos.



Que el Auto No. 02266 del 27 de noviembre de 2016, fue notificado personalmente, el día 03 de mayo de 2017 a la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.203.271, con constancia de ejecutoria del 18 de mayo de 2017.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el



ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán

5



lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

(...).

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto 1076 de 2015, establece:
“Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.



Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto compilatorio 1076 de 2015, establece: **“Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

Por lo anterior, la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento de comercio, generando como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto compilatorio 1076 de 2015, establece: **“Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que a su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como: *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”.*

• RÉGIMEN PROCESAL ADMINISTRATIVO APLICABLE

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, en relación con la norma procesal aplicable, encontramos que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.



Que la Ley 1437 de 2011 entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en consecuencia, debe precisarse que la norma aplicable al caso particular es el **Decreto 01 de 1984**, teniendo en cuenta que se tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de infracción el día 29 de septiembre de 2011 mediante radicado 2011ER122816.

Que, vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, debiendo ser lo correcto la aplicación del Decreto 01 de 1984, a pesar de ello se verifica dentro del proceso administrativo sancionatorio que se han garantizado los derechos de la defensa, debido proceso, contradicción y legalidad, pues son claras las notificaciones personales realizadas a la investigada de cada auto proferido dentro del plenario y lo mismo el ejercicio de defensa ante los descargos radicados.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental se le ha respetado y salvaguardado sus derechos constitucionales y legales. .

VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto No. 02226 del 21 de julio de 2015**, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.203.271, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**; por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de ruido, específicamente lo establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

- **Cargo Primero Auto No. 02226 del 21 de julio de 2015:**



“**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de una (1) rockola, dos (2) baffes y un (1) televisor, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.”

El artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, expone:

“**Artículo 9°.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 3°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo 4°. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

(...)”



Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada el día **11 de febrero de 2012** y cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 04478 del 15 de junio de 2012**, en el establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**, ubicado en la Calle 46 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, se logra evidenciar la vulneración de la norma ambiental, tal y como lo señala el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, la cual establece los parámetros técnicos de medición y los decibeles máximos permitidos, para cada una de las zonas, horarios y sectores de acuerdo al tipo de actividades comerciales y de servicios que pueda desarrollar el establecimiento de comercio.

Que de conformidad con lo expuesto, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de **72,41dB(A) en horario nocturno**, concluyendo que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, que corresponde a la ubicación de "Zonas de usos permitidos comerciales, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos"**, donde los valores máximos permisibles no puede superar los **60dB(A) en horario nocturno**, lo que permite concluir que el cargo primero formulado en el Auto No. 02226 del 21 de julio de 2015, está llamado a Prosperar acorde a lo probado mediante Concepto Técnico No. 04478 del 15 de junio de 2012.

- **Cargo Segundo y Tercero Auto No. 02226 del 21 de julio de 2015:**

"Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995."

El Decreto 1076 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas." (Artículo 45 del Decreto 948 de 1995)

"Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Artículo 51 del Decreto 948 de 1995)

De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente y lo evidenciado en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido realizada el 11 de noviembre de 2011 cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 04478 del 15 de junio de 2012, practicada con el fin de realizar la medición de los decibeles generados en el establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**, ubicado en la Calle 46 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad,



donde los niveles de presión sonora producidos por el citado establecimiento sobrepasan los límites establecidos en la Resolución 627 de 2006 y, al sobrepasar dichos límites máximos permitidos por la Ley para emisión de ruido, se vulneró lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto compilatorio 1076 de 2015, al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad con su actividad en horario nocturno, contraviniendo los estándares permisibles de emisión sonora dentro de los horarios fijados por las normas ambientales referidas.

Lo anterior teniendo en cuenta, que a través de lo descrito en el acta de visita 1049 de 25 de noviembre de 2011, se realizaron requerimientos de carácter técnico a los que se debía dar cumplimiento en el termino de 20 días calendario y fueron objeto de verificación mediante visita realizada el día 11 de febrero de 2012, donde se evidenció el incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 04478 de 15 de junio de 2012 que señala “*El establecimiento de comercio EL PICAPIEDRA, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como de Comercio y Servicios. Está rodeado de predios destinados a vivienda y comercio.*

Funciona en una edificación de cinco niveles de los cuales los superiores están destinados a vivienda, en el momento de la visita se encontró que funcionan una rockola, dos bafles y un televisor; se pudo corroborar que mantiene la puerta abierta y que suspenden dos de los bafles.”; de la misma forma, el superar los niveles de emisión de ruido, como se verificó con un $Leq_{emisión} 72.41 \text{ dB(A)}$, permite confirmar acorde a la medición realizada que dicha emisión de ruido trasciende los límites de la propiedad (establecimiento de comercio EL PICAPIEDRA) y afecta a las demás viviendas y centros en dicha zona.

Lo antes indicado, permite definir a la **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**, como responsable de la infracción del artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.10.; por lo cual dicha infracción normativa contenida en el Cargo Segundo, del artículo primero, del Auto 02226 del 27 de julio de 2015 está llamado a Prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora bien, en relación a la infracción normativa del artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.10. *contenida en el en el Cargo Tercero, del artículo primero, del **Auto 02226 del 21 de julio de 2015** y que refiere el deber de emplear los “...sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados...”*, se debe resaltar que de la misma forma este deber se incumple por parte de la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**, pues de haber tenido los sistemas adecuados y haberlos empleado o usado hubiese evitado que la emisión de ruido con un aporte sonoro de **72.41 dB(A) en horario nocturno**, para un Sector C. ruido intermedio restringido, Zona de comercio y servicios en horario nocturno, dicha emisión de ruido no hubiese superado los niveles de emisión permitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y fijados por la Resolución 627 de 2006 como se explicó anteriormente.



De lo anterior es claro el ACTA/REQUERIMIENTO 1049 del 25 de noviembre de 2011 que la requirió para que efectuará las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión de ruido proveniente de las actividades del establecimiento de comercio; a la vez, el Concepto Técnico 04478 del 11 de febrero de 2012 establece que del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA** funciona con la puerta principal abierta, y “De acuerdo con la visita realizada el día 11 de febrero de 2012; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por el propietario, se estableció que la edificación en la que funciona no ha sido acondicionada con medidas de control de ruido que mitiguen el impacto sonoro producido por equipos utilizados al interior del establecimiento de comercio; únicamente suspendieron baja al amplificador de la rockola.

*Con base en los resultados obtenidos en el monitoreo de ruido realizado con el establecimiento de comercio funcionando en condiciones normales, se determinó que **incumple** la normatividad vigente en materia de ruido (Resolución 627 de 2006); de acuerdo con las condiciones de funcionamiento encontradas en el momento de la visita, se constató que no se han implementado obras, acciones, ni medidas de control acústico necesarias, para impedir que los niveles de presión sonora generados por su actividad trasciendan al exterior (espacio público) o al medio ambiente”.*

Acorde a lo antes señalado, este hecho la hace responsable de la infracción del artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.10.; por lo cual dicha infracción normativa contenida en el Cargo Tercero, del artículo primero, del Auto 02226 del 27 de julio de 2015 está llamado a Prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora bien, mediante **radicado 2016ER22579** la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.203.271 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas, indicando que el acta de visita que sirvió de fundamento para el concepto técnico 04478, no cuenta con los requisitos exigidos por la Resolución 627 de 2009 por lo cual carece de validez y de la misma manera los cargos formulados que en ella están fundamentos, asimismo indica, que se tomaron las medidas sugeridas por esta Secretaría al momento de la visita, generando así, que los cargos formulados no prosperen.

Al respecto es necesario manifestar que en los descargos comete errores de apreciación de las pruebas existentes, pues al efecto la visita realizada a su establecimiento el 25 de noviembre de 2011, en primer lugar, fue desarrollada por personal técnico idóneo en el tema de ruido; en segundo lugar a cada visita se acude con los equipos necesarios, suficientes y que cumplen los requisitos de ley para dicha actividad; en tercer lugar la visita del 25 de noviembre de 2011 no es el origen del Concepto Técnico 04478 del 15 de junio de 2012, pues al efecto dicha visita es el origen solo del Acta de Requerimiento 1049 del 25 de noviembre, es decir de la misma fecha y sobre la cual reconoce la investigada haber desarrollado adecuaciones.

Se debe resaltar que las adecuaciones realizadas por la investigada no cumplieron su cometido ni evitaron la generación de emisiones de ruido por encima de los límites permitidos por la Ley Ambiental (Resolución 627 de 2006), pues al efecto dicha actividad se verificó con visita técnica de fecha **11 de febrero de 2012** la cual fue la que generó y sustentó técnicamente el **Concepto Técnico 04478 del 15 de junio de 2012**, es por ello que los argumentos técnicos esgrimidos sobre el acta 1049 y la visita técnica del 25 de noviembre de 2011 no son de recibo para esta



Secretaría, por cuanto no son la fuente técnica del **Concepto Técnico 04478 de 2012** el cual es la base fundamental para iniciar la investigación, formular cargos y ahora entrar a proferir decisión de fondo, además de cumplir este concepto con los requisitos técnicos y legales que determinan su validez como se evidencia en el plenario.

Ahora, si bien el Acta 1049 de 2011, se menciona en el Concepto Técnico 04478 de 2012, es claro solo sirve dicha acta de referencia para señalar que con la anterior medición (Visita del 25/nov/2011) había superado los niveles de emisión de ruido y las adecuaciones realizadas no funcionaron, pues es claro para esta Secretaría y acorde al Concepto Técnico en mención, que la investigación y la acusación sobre superar los niveles de emisión de ruido permitidos por la Ley ambiental, traspasar estos los límites de la propiedad y el no empleo de sistemas de control eficaces que no permitieran perturbar zonas aledañas habitadas **se prueba y define técnicamente con la visita del 11 de febrero de 2012** y no con el acta de 2011 como lo manifiesta la recurrente.

Ahora en relación al cargo segundo y la existencia de otros establecimientos en la misma zona es de manifestarle a la investigada que efectivamente el Concepto Técnico 04478 de 2012 originado en la visita técnica efectuada el 11 de febrero de 2012, verifica, analiza y tiene en cuenta dichos factores, pues en primer lugar señala que el área no son solo bares, pues indica que el establecimiento “Funciona en una edificación de cinco niveles de los cuales los superiores están destinados a vivienda, en el momento de la visita se encontró que funcionan una rockola, dos bafles y un televisor; se pudo corroborar que mantiene la puerta abierta y que suspenden dos de los bafles.”; en segundo lugar, para la medición emplea los elementos parámetros exigidos en la ley, como se evidencia del numeral 5.) de dicho concepto en donde entre otros usa filtro de ponderación A, filtro temporal slow, define los rangos de medida, el tiempo de monitoreo, la calibración de los instrumentos y especifica el equipo usado, mide las condiciones atmosféricas (viento, temperatura, lluvia, humedad y concluye que estas no afectan la medición y finalmente define el nivel de emisión acorde a lo indicado en el Artículo 8 de la Resolución 627 de 2006; en tercer lugar indica la investigada cumplir con la normatividad ambiental, pero no prueba o desvirtúa la presunción de dolo y culpa existente ni allega o solicita pruebas pertinentes y conducentes que demostraran lo contrario o confirmaran su manifestación.

En relación al tercer cargo, manifiesta haber tomado las medidas sugeridas, pero verificado el resultado de la visita técnica del **11 de febrero de 2012** en ella se concluyó que “Se corroboró que hizo caso omiso a las recomendaciones efectuadas mediante el acta/requerimiento No. 1049 del 25/11/2011 y continúa generando afectaciones a los residentes aledaños; adicionalmente tampoco atendió las recomendaciones efectuadas en la visita técnica efectuada, en la que se le hicieron las observaciones relacionadas con el ruido generado por el desarrollo de sus actividades.”. De lo antes referido, se verifica que los funcionarios técnicos, en visita técnica, desarrollada acorde a la normatividad ambiental (Resolución 627 de 2006), verificaron que no emplea los sistemas de control exigidos por la norma, no realizó las adecuaciones al verificarlos directamente, supera los niveles de emisión de



ruido; traspasa los límites de la propiedad, lo que confirma de forma técnica e idónea la existencia de las infracciones ambientales explicadas supra.

Es por ello y como se indicó supra, a través del **Concepto Técnico No. 04478 del 15 de junio de 2012**, se logró determinar que la emisión de ruido es generada en el establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**, por una (1) Rockola, dos (2) baffles y un (1) televisor, lo cual se verificó a través de la prueba de sonometría practicada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., que prueba de forma clara que dicho establecimiento de comercio traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido, con un aporte sonoro de **72,41dB(A) en horario nocturno**, para un Sector C. ruido intermedio restringido, para una zona de comercio y servicios; elementos que estaban bajo el deber de cuidado y responsabilidad de la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**, y por ende, ésta tenía bajo su obligación el no permitir que se emitieran sonidos que traspasaran los límites de una propiedad con la actividad económica desarrollada, y a la vez de haber empleado los sistemas de control necesarios y adecuados habría podido evitar que dichas emisiones perturbaran las zonas aledañas habitadas, hechos que la hacen responsable de la infracción del Artículo 9, Tabla 1 *Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zonas comerciales y servicios en horario nocturno* y los Artículo 45 y 51 del Decreto 945 de 1998 compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 y así será declarado en la parte resolutive de la presente decisión.

Así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**, por el incumplimiento del artículo 9 Tabla No. 1 *Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zonas comerciales y servicios en horario nocturno de la Resolución 627 de 2006* y los Artículo 45 y 51 del Decreto 945 de 1998 compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5., pruebas que no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, los cargos atribuidos al infractor mediante el Auto No. 02226 del 21 de julio de 2015, prosperaron.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*



En concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia C-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación**”* subrayado y negrita fuera de texto.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume la culpa y el dolo la cual está en la culpabilidad; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ** a pesar de presentar descargos, los mismos no desvirtúan la presunción de dolo y culpa existente, no demuestran su actuar diligente y prudente y acorde a la normatividad, lo mismo que no desvirtúa el contenido y alcance del **Concepto Técnico 04478 de 2012**; dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar y desvirtuar la culpa y el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado



desvirtuarla y demostrar la forma de su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga; y corresponde a la administración probar la existencia del hechos y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2012-1980** se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es el superar los niveles de emisión de ruido por encima de los límites establecidos por las normas ambientales, traspasar los límites de su propiedad y no emplear los sistemas de control que evitaran perturbar zonas aledañas habitadas como los 5 pisos sobre su establecimiento, acorde al Concepto Técnico **04478 de 2012**; adicionalmente, se verifica la unidad de contaminación por ruido (UCR) con aporte muy alto; asimismo, en la visita desarrollada, se verifica que el nivel del aporte sonoro de las fuentes específicas fue de **Leq_{emisión} 72.41 dB(A) en Horario Nocturno**, es decir, por encima de los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla 1 de la Resolución 627 de 2006 para un Sector C .ruido intermedio restringido, para una zona de comercio y servicio, en horario nocturno.

Así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por la investigada; por ende la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**, con desconocimiento de la normatividad vigente, la que dicho de otra forma debía conocer para la ejecución de su actividad económica, y con conocimiento de haber superado los niveles de emisión de ruido, traspasar los mismos los límites de su propiedad y no emplear sistemas de control que evitasen perturbar zonas aledañas habitadas, define su actuar a título de dolo en zona afectada por ruido.

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.203.271 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA** infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, en materia de ruido, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 Sector C. ruido intermedio restringido, para una zona de comercio y servicios, y de los artículos 2.2.5.1.5. 4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995), conforme a lo formulado en el pliego de cargos No. 02226 del 21 de julio de 2015.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.



VIII. CONSIDERACIONES

• GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente vivienda y desarrollo territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, **el informe técnico de criterios 00357 de 18 de marzo de 2019** indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; el criterio de valoración de afectación clasifica como irrelevante, con importancia de afectación 8 y magnitud potencial de afectación de 20.

IX. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular se presentan las siguientes circunstancias, en concordancia con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 00357 de 18 de marzo de 2019**:

Atenuante del Numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

“teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño”.

Agravante del Numeral 8 artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.”

“Existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados por el infractor para el cumplimiento normativo”.



X. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la [Ley 99 de 1993](#), los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la [Ley 768 de 2002](#) y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como sanción principal a imponer multa, de conformidad con lo establecido en el **informe de criterios N.º 00357 de 18 de marzo de 2019**.

XI. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º 52.203.271 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00357 de 18 de marzo de 2019**, obrante en el expediente, que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 4º. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la [Ley 1333 de 2009](#), y con base en los siguientes criterios:



B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en cumplimiento de la precitada norma, a través del **Informe Técnico de Criterios No. 00357 del 18 de marzo de 2019**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT compilada por el Decreto 1076 de 2015, la cual prevé:

“(…)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(i * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 00357 del 18 de marzo de 2019**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º 52.203.271 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**, así:

“(…)”

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito	\$ 0
Temporalidad	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo	\$ 36.536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	0.2
Costos Asociados	\$ 0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Capacidad Socioeconómica	0.04
Multa	\$1.753.751

$$Multa = \$ 0 + [(1 * \$ 36.536.478) * (1+0,2+0)] * 0.04$$

$$Multa = \$1.753.751$$

(...)"

Que en concordancia con lo expuesto, resulta procedente imponer a la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.203.271 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**, la sanción de multa en cuantía equivalente a **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.753.751)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ**, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.

XII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

XIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

20



Que por su parte, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que a su vez, el artículo ibidem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, establece la delegación de funciones del Secretario Distrital de Ambiente, en el Director de Control Ambiental, dentro de las cuales se encuentra:

“Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- Declarar Responsable a Título de Dolo a la señora **CARMEN ELISA APONTE**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.203.271, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA** ubicado en la Calle 46 N.º 13-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de los cargos Primero, Segundo y Tercero formulados mediante el Artículo, del Auto No. 02226 del 21 de julio de 2015, por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 45 y 51 Decreto 948 de 1995), al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Sector C. ruido intermedio restringido, para una zona de comercio y servicios, generados mediante el empleo de una (1) Rockola, dos (2) baffles y un (1) televisor, utilizados en el establecimiento de comercio, por traspasar los límites de una propiedad con su actividad en los horarios fijados por la norma y no emplear los sistemas de control que evitasen la perturbación en zonas aledañas habitadas en horario nocturno, en donde el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas fue de **Leq_{emisión} 72,41dB(A)** en horario nocturno,



superando el nivel máximo permitido de 60dB(A), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer como Sanción Principal a la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.203.271 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**, **MULTA** por un valor de un **millón setecientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y un pesos moneda corriente (\$1.753.751)**, acorde a lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 00357 de 18 de marzo de 2019** y la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos imputados, se impone por el factor de riesgo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2012-1980**

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 00357 del 18 de marzo de 2019**, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.203.271 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA**, ubicado en la Calle 46 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La propietaria y/o responsable del establecimiento comercial, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del **Informe Técnico de Criterios No. 00357 del 18 de marzo de 2019**, el cual



únicamente liquida y motiva la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1980**, perteneciente a la señora **CARMEN ELISA APONTE MONTAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.203.271 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL PICAPIEDRA** ubicado en la Calle 46 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de junio del año 2019

23



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/05/2019
---------------------------	--------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

SDA-08-2012-1980